



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Dr. en D. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.	65890
Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.	66033
Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.	66094
Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.	66186
Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.	66274
Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.	66345
Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.	66436
Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.	66481
Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio fiscal 2025.	66538

INFORMES AL TELÉFONO 01 (442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR No. 3-A NORTE, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
<https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/>
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

MAURICIO KURI GONZÁLEZ,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.
2. Que acorde a la disposición legal en cita, es posible afirmar que los municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
 - c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
3. Que los ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, las cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue confirmada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes, en uso de su potestad, emitieron el criterio localizable bajo el rubro **"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"** cuyo contenido a la letra dice:

"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de

las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.”.

4. Que además, el párrafo cuarto de la fracción IV, del multicitado numeral 115 de la Carta Magna, establece que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es por mandato constitucional que los ayuntamientos presentan sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las legislaturas, en este caso la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.

5. Que de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro podemos afirmar que la hacienda pública de los municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

6. Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la misma Constitución local, los ayuntamientos se encuentran facultados para presentar, ante la Legislatura del Estado, diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación.

7. Que las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrá derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado; asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de Ingresos de cada uno de los municipios, cito:

“Época: Novena Época

Registro: 170741

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: P. XXXIII/2007

Página: 20

FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran

los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo.”

8. Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Qro., aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 27 de noviembre de 2024, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 29 de noviembre de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

9. Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Para ello, se define como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

10. Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de Peñamiller, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 04 de diciembre de 2024.

11. Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de Peñamiller, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de calidad de vida bueno, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

12. Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios de libertad para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

13. Que para otorgar mayor fortalecimiento a los ingresos municipales, se acordó aplicar como base del Impuesto Predial la tarifa “B”, de acuerdo a las clasificaciones y criterios establecidos en el artículo 41 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

14. Que en cuanto a la prestación del Servicio de Alumbrado Público, es oportuno reiterar que los municipios tienen derecho a recibir los ingresos por la prestación de este servicio, por lo que corresponde a éstos proponer a la Legislatura del Estado las tarifas aplicables, mismas que son constitucionales al satisfacer los elementos esenciales del mismo, es decir, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa e incluso época de pago, pero que además su naturaleza es acorde a los principios de equidad, legalidad, proporcionalidad y gasto público previstos en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado —en este caso del Municipio—, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al determinarse con base al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el Municipio, se atiende a los postulados constitucionales que rigen en materia tributaria.

15. Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuven a elevar los ingresos propios. Por lo anterior, resulta necesario continuar con un fortalecimiento de la hacienda pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en los recursos públicos.

16. Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá de multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

17. Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2025, y demás disposiciones aplicables.

18. Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2025, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

19. Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

20. Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional y establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos.

21. Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

22. Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas tanto conceptualmente como en sus principales agregados al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

23. Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

24. Que con fechas 27 de abril del 2016, 30 de enero de 2018 y 10 mayo de 2022, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismas que tienen como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas.

25. Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo anteriormente expuesto, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, QRO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del 2025, los ingresos del Municipio de Peñamiller, Qro., estarán integrados conforme lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos para el ejercicio fiscal 2025, se conformarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Impuestos	\$2,419,063.00
Contribuciones de Mejoras	\$0.00
Derechos	\$2,561,243.00
Productos	\$973,350.00
Aprovechamientos	\$1,526,618.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00
Total de Ingresos Propios	\$7,480,274.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$211,937,587.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Total Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$211,937,587.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00
Total de Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00
Financiamiento Propio	\$0.00
Total de Ingresos de Financiamiento Propio	\$0.00
Total de Ingresos para el Ejercicio 2025	\$219,417,861.00

Artículo 3. Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$11,280.00
Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales	\$11,280.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$1,103,381.00
Impuesto Predial	\$819,249.00
Impuesto Sobre Traslado de Dominio	\$266,068.00
Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios	\$18,064.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$88,940.00
OTROS IMPUESTOS	\$978,272.00
Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales	\$978,272.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$237,190.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$237,190.00
Total de Impuestos	\$2,419,063.00

Artículo 4. Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

CONCEPTO	IMPORTE
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de Contribuciones de Mejoras	\$0.00

Artículo 5. Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

CONCEPTO	IMPORTE
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO, EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	\$10,035.00
Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público	\$10,035.00
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$2,551,208.00
Por los Servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento	\$116,000.00
Por los Servicios prestados por diversos conceptos relacionados con Construcciones y Urbanizaciones	\$729,887.00
Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	\$0.00
Por el Servicio de Alumbrado Público	\$1,452,000.00
Por los Servicios prestados por el Registro Civil	\$100,899.00
Por los Servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal	\$12,188.00
Por los Servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales	\$0.00
Por los Servicios prestados por los Panteones Municipales	\$7,206.00
Por los Servicios prestados por el Rastro Municipal	\$0.00
Por los Servicios prestados en Mercados Municipales	\$0.00
Por los Servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento	\$11,376.00
Por el Servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación	\$0.00
Por los Servicios prestados por otras Autoridades Municipales	\$121,652.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	\$0.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de Derechos	\$2,561,243.00

Artículo 6. Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

CONCEPTO	IMPORTE
PRODUCTOS	\$973,350.00
Productos	\$973,350.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de Productos	\$973,350.00

Artículo 7. Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

CONCEPTO	IMPORTE
APROVECHAMIENTOS	\$1,526,618.00
Aprovechamientos	\$1,526,618.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$0.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de Aprovechamientos	\$1,526,618.00

Artículo 8. Para el ejercicio fiscal de 2025, los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados que percibirán como ingresos propios y otros ingresos se estima serán por las cantidades que a continuación se presentan:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	\$0.00
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	\$0.00
Instituto Municipal de la Juventud	\$0.00
Instituto Municipal de las Mujeres	\$0.00
Otros	\$0.00
INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES	\$0.00
Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales	\$0.00
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	\$0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
Total de Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	\$0.00

Artículo 9. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y en la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

CONCEPTO	IMPORTE
PARTICIPACIONES	\$162,666,273.00
Fondo General de Participaciones	\$109,888,757.00
Fondo de Fomento Municipal	\$33,231,149.00
Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$2,538,369.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$10,200,287.00
Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$580,069.00
Por el Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$ 0.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$321,896.00
Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$2,610,183.00

Impuesto por la Venta de Bienes cuya Enajenación se encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$406,997.00
Fondo I.S.R.	\$2,231,447.00
I.S.R. Incentivos por la enajenación de bienes inmuebles Art. 126	\$657,119.00
Otras Participaciones	\$0.00
APORTACIONES	\$49,271,314.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$29,778,027.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$19,493,287.00
CONVENIOS	\$0.00
Convenios	\$0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00
Total de Participaciones, y Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	\$211,937,587.00

Artículo 10. Se percibirán ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

CONCEPTO	IMPORTE
Transferencias y Asignaciones	\$0.00
Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Total de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$0.00

Artículo 11. Se percibirán ingresos derivados de Financiamiento, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	
Endeudamiento Interno	\$0.00
Endeudamiento Externo	\$0.00
Financiamiento Interno	\$0.00
Total de Ingresos derivados de Financiamiento	\$0.00

Artículo 12. De conformidad con lo establecido con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio previsto al inicio del ejercicio fiscal 2025, se integra por:

CONCEPTO	IMPORTE
Financiamiento Propio	
Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00
Transferencias Estatales Etiquetadas	\$0.00
Disponibilidades	\$0.00
Total de Ingresos de Financiamiento Propio	\$0.00

Sección Primera Impuestos

Artículo 13. El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales se constituirá, causará y pagará, con base en los siguientes elementos:

- I. Es objeto del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, el ingreso que se obtenga por la realización de funciones de teatro, circo, lucha libre y boxeo, corridas de toros, espectáculos deportivos, audiciones y espectáculos musicales, eventos culturales, eventos ecuestres o de cualquier otro tipo con cuota de admisión y la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, que se realicen en el territorio del Municipio de Peñamiller, Qro.

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos con motivo de las actividades previstas en el párrafo anterior.

No se otorgará permiso para la realización de los conceptos previstos en la presente Sección, si el organizador presenta algún adeudo por este Impuesto, derivado de un evento o espectáculo realizado con anterioridad.

Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos serán responsables solidarios del pago del Impuesto, cuando los contribuyentes no hayan dado cumplimiento a lo establecido en la presente Sección.

El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, se causará en el momento en que se perciban los ingresos a que se refiere el primer párrafo de este artículo y su base será el monto total de los mismos. El presente Impuesto se pagará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de realización del evento o la terminación de la temporada, entendiendo por temporada, aquellos eventos que se lleven a cabo de manera diaria e ininterrumpida por lapso de tiempo.

La tasa aplicable para el cálculo de este impuesto será del 8%, con excepción de los espectáculos de teatro y circo a los cuales se aplicará la tasa del 4%.

Cuando los pagos contenidos en el presente artículo se realicen de manera anualizada, se deberán hacer conjuntamente con los derechos por la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

El cobro anual de este Impuesto será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la Dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

El promotor de los eventos que tengan uso de juegos mecánicos deberá presentar ante la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, por lo menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha del mismo, la autorización que le haya sido expedida por la Secretaría General de Gobierno Municipal.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan ser instalados o no puedan funcionar los juegos mecánicos, no se hará el cobro correspondiente al Impuesto, debiendo el interventor designado, levantar acta circunstanciada pormenorizando las causas que originaron dicha situación.

Para la autorización de cualquier evento, el promotor deberá de presentar un depósito o fianza que garantice el desarrollo del mismo, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

La dependencia encargada de las finanzas públicas municipales estará facultada para requerir la información necesaria a los terceros que intervengan en la venta del boletaje del objeto de este Impuesto, cuando ésta se haya efectuado por medios electrónicos; lo anterior a efecto de poder contar con los medios pertinentes para los actos de fiscalización y ejercicio de facultades de comprobación.

Los eventos en los cuales no sea emitido el boletaje o bien sea sin costo, sólo causarán y pagarán el derecho correspondiente por concepto de permiso. Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje, incluyendo cortesías, deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$11,280.00

- II. Se exceptúan de la fracción anterior los siguientes entretenimientos públicos municipales, los cuales causarán y pagarán el Impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo autorizado según se especifica a continuación:

CONCEPTO	PERIODO DE PAGO	UMA
Discotecas u otros establecimientos que cuenten con autorización para llevar a cabo espectáculos públicos de manera permanente	Anual	50.00
Pistas de bailes (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	Anual	20.00
Billares por mesa	Anual	2.00
Máquinas de videojuego, juegos montables de monedas, destreza, entretenimiento y similares, por cada una (se exceptúan de apuesta y juegos de azar), excepto máquinas despachadoras de productos consumibles y otros, cada una	Anual	1.20
Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno	Anual	1.20
Sinfonolas (por cada una)	Anual	0.50
Juegos inflables (por cada juego)	Anual	1.05
Juegos mecánicos por cada día y por cada uno cuando se ubiquen en predios particulares	Según periodo autorizado	0.50

Los pagos contenidos en la presente fracción se deberán pagar al realizar la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

El cobro del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales contenido en la fracción II de este artículo, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

Ingreso anual estimado por este artículo \$11,280.00

Artículo 14. El Impuesto Predial, se causará y pagará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, constituyéndose las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados por la Legislatura, para el ejercicio fiscal de que se trate, el factor que sirva para el cálculo de la base gravable de este Impuesto.

A la base del Impuesto se le aplicará la tarifa anual que se indica a continuación:

TIPO	TARIFA (AL MILLAR)
Pedio urbano edificado	1.6
Pedio urbano baldío	8
Pedio rústico	1.2
Pedio de fraccionamiento en proceso de ejecución	1.6
Pedio de reserva urbana	1.4
Pedio de producción agrícola, con dominio pleno que provenga de ejido	0.2

Cuando se trate de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación ubicados en el perímetro de zonas declaradas monumentos históricos, cuyo mantenimiento, conservación o restauración, se realice con recursos de los propietarios de dichos inmuebles, a solicitud de éstos, se otorgará un descuento del 35%, en el pago de este Impuesto durante el presente ejercicio fiscal, debiendo sujetarse a los siguientes criterios:

- Elaborar formato de solicitud con firma autógrafa del titular del predio o en su defecto de su representante legalmente acreditado con poder notarial o carta poder.
- Estar al corriente en sus pagos de Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior.
- Presentar ante la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales el dictamen técnico actual favorable que expida la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Querétaro.
- Anexar copia simple de identificación oficial del titular o de su representante legalmente acreditado y/o copia simple del acta constitutiva en caso de personas morales.

Ingreso anual estimado por este artículo \$819,249.00

Artículo 15. El Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, se causará y pagará conforme al porcentaje establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este artículo \$266,068.00

Artículo 16. El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se sujetará a las bases y procedimientos señalados en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás aplicables, y se causará y pagará de la siguiente forma:

- Impuesto sobre la realización de Fraccionamientos o Condominios, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen Fraccionamientos o Condominios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El Impuesto se causará por M2 de la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento o condominio, de acuerdo con la siguiente tarifa:

USO/TIPO	UMA X M2
Habitacional Campestre (Hasta H05)	0.0000
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor o igual a H1)	0.0286
Habitacional Medio (mayor a H1 y menor o igual a H3)	0.0239
Habitacional Popular (mayor a H3)	0.0190
Comerciales y otros usos no especificados	0.0094
Industrial	0.0094
Mixto	0.0000

Se entiende que se está obligado al pago este Impuesto, al momento de la autorización del fraccionamiento o condominio por la autoridad municipal competente.

El pago por el presente concepto se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. El Impuesto por Fusión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de fusiones, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen fusiones de predios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

En la fusión de predios, el Impuesto se calculará sobre el valor de la fracción o predio fusionado, objeto de la modificación del inmueble, determinado por avalúo fiscal practicado por tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de las fusiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización correspondiente.

El pago por el presente concepto se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

En la fusión, el Impuesto se calculará aplicando al valor determinado por el avalúo fiscal, el equivalente al cincuenta por ciento de la tasa que se fije para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. El Impuesto por Subdivisión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de la subdivisión de terrenos urbanos, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen subdivisiones de terrenos urbanos, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El adquirente de un terreno urbano resultante de una subdivisión será responsable solidario del pago de dicho Impuesto.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará sobre el valor de la fracción objeto de la subdivisión, determinado por avalúo fiscal practicado por tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de las subdivisiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto una vez obtenida la autorización correspondiente por parte de la autoridad municipal competente, para individualizar (desprender) una o varias porciones del predio de que se trate, debiendo efectuar el pago por el presente concepto dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción subdividida resultante, el equivalente al cincuenta por ciento de la tasa que se fije para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$18,064.00

IV. El Impuesto por Relotificación de Predios se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de relotificaciones, cuando de éstas surjan diversas fracciones de las que en un inicio se autorizaron, en términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen relotificaciones en fraccionamientos, predios urbanos y que de ellos originen diversas fracciones adicionales a las autorizadas, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Para el caso de la relotificación de predios, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización para la relotificación del predio correspondiente, debiendo efectuar el pago por el presente concepto, dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

Este Impuesto se causará y pagará, considerando el monto equivalente a 0.21 UMA por M2 de cada lote objeto de la Relotificación, que a través de la autorización correspondiente haya modificado su superficie, uso, destino, altura, número de vivienda, número de unidades privativas, restricciones, medidas, colindancias y/o cualquier otra especificación que previamente no haya sido contemplada y autorizada.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$18,064.00

Artículo 17. Cuando no se cubran las contribuciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

Ingreso anual estimado por este artículo \$88,940.00

Artículo 18. Sobre los diferentes Impuestos y Derechos previstos en la presente Ley, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, conforme a lo preceptuado en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este artículo \$978,272.00

Artículo 19. Por los Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$237,190.00

**Sección Segunda
Contribuciones de Mejoras**

Artículo 20. Las Contribuciones de Mejoras por obras públicas, se causarán y pagarán:

- I. Conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este Municipio.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por el Estudio y Dictamen de Impacto Vial para los desarrollos inmobiliarios, causarán y pagarán en los términos que para tales efectos señale la dependencia encargada de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 21. Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

**Sección Tercera
Derechos**

Artículo 22. Por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público se causará y pagará:

- I. Acceso a unidades deportivas, parques recreativos, parques culturales, zonas arqueológicas, museos, casas de la cultura y/o centros sociales causarán y pagarán diariamente por cada uno: De 0.1 a 5.0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$8,355.00

- II. Por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos y así como para la venta de artículos en la vía pública, causarán y pagarán:

CONCEPTO	UMA
Con venta de cualquier clase de artículos, por metro lineal en tianguis, por día	De 0.01 a 0.35
Con venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día	De 0.01 a 0.35
Con uso de vehículos de motor, vendedores de cualquier clase de artículo, por mes	De 1.00 a 5.00
Con uso de casetas metálicas y puestos fijos, por mes	De 1.00 a 10.00
Vendedores semifijos, de cualquier clase de artículo, por mes	De 1.00 a 5.00
Uso temporal de la vía pública con stand de publicidad o información se pagará por M2, por día	0.28
Uso temporal de la vía pública para venta de artículos, bienes y servicios de exhibición se pagará por M2, por día	0.28
Cobro por el uso de piso en festividades, fiestas patronales y ferias para la venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día	De 1.00 a 5.00
Cobro en festividades a vendedores ocasionales de cualquier clase de artículo, que no tenga asignado un lugar fijo en dicha festividad, y que expendan sus productos caminando u ocupen menos de un metro lineal de frente, pagarán diario	0.2302
Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria, que se instalan en la vía pública con motivo de las festividades, por metro lineal o diametral, por día	De 0.10 a 5.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,680.00

- III. Por la guarda de los animales que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños causará y pagará diariamente, el equivalente a: 1 UMA por cada uno de ellos.

Deberá sumarse a la tarifa anterior el costo relativo a los fletes, forrajes y otros conceptos que la autoridad determine.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV. Por la guarda de todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente causarán y pagarán: 1 UMA; después de 15 días serán adjudicados al patrimonio del Municipio, previa publicación en estrados.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- V. Por el uso de la vía pública como estacionamiento público municipal, se causará y pagará:

1. Por el servicio de pensión nocturna de 20:00 hrs. a 7:00 hrs., se pagará por mes: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por el servicio de estacionamiento de las 7:00 hrs. a 20:00 hrs., se causará y pagará:

- a) Por la primera hora: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Por las siguientes horas o fracción equivalente: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VI. Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga, causarán y pagarán:

CONCEPTO	UMA
Sitios autorizados de taxi	0
Sitios autorizados para Servicio público de carga	0

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VII. Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga y maniobras de descarga, se causará y pagará:

1. Por el uso de las zonas autorizadas para los vehículos de transporte públicos y de carga, pagará por unidad, por año:

CONCEPTO	UMA
Autobuses urbanos	1.15
Microbuses y taxibuses urbanos	0.47
Autobuses, microbuses y taxibuses suburbanos	0.47
Sitios autorizados y terminales de transporte foráneo	0.51

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Los vehículos que utilicen la vía pública en la zona indicada para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario pagará por unidad, por hora: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VIII. Por el uso de la vía pública por circos, carpas y ferias derivados de contratos a corto tiempo, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IX. Por poner andamios, tapiales, materiales para la construcción y similares, que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por día	0.315
Por M2	0.060

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- X. A quién dé uso y ocupe la vía pública municipal mediante la colocación o fijación de cualquier bien mueble o cosa, causará y pagará conforme a lo siguiente:

1. Por la colocación de cabinas, casetas de control, postes y similares, por unidad se pagará anualmente: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la servidumbre, ocupación y/o permanencia en la propiedad municipal de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se pagará: anualmente por metro lineal: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por la colocación de cables de mobiliario urbano para uso comercial (telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de datos y/o sonidos), se pagará anualmente por metro lineal: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por el uso de la vía pública para la colocación de casetas de kioscos, módulos, casetas, promocionales, pantallas, aparatos o cualquier otro similar de acuerdo con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, para su posterior autorización por el Ayuntamiento, pagará por el periodo aprobado por unidad: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por la colocación de carpas de cualquier material, se pagará, por día por M2: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$10,035.00

Artículo 23. Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia correspondiente, se causará y pagará:

- I. Visita de verificación o inspección, por la autoridad competente, causará y pagará: 3.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Visita de inspección practicada por la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, causará y pagará: 3.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por el empadronamiento o refrendo, se causará y pagará:

1. El costo de la placa, resello o modificación del Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, por las actividades sin venta de bebidas alcohólicas, señaladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pagará:

CONCEPTO	TIPO ACTIVIDAD	UMA
Por apertura	Industrial	10.00
	Comercio	2.80
	Servicios profesionales o técnicos	5.433
Por refrendo	Industrial	2.80
	Comercio	2.80
	Servicios profesionales o técnicos	5.43
Por reposición de placa		2.50
Por placa provisional		2.50
Por modificación en la denominación comercial, cambio rectificación de titular, cambio de razón social u otros similares		2.80
Por cambio, modificación o ampliación al giro		2.80

Por los eventos en los que generen cobro de acceso, pagarán los derechos por la emisión del permiso correspondiente, de conformidad con el tabulador autorizado por la autoridad competente.

Placa provisional por la realización de eventos temporales que tengan con finalidad la exposición y venta de bienes y servicios, pagará: 2.80 UMA y adicionalmente por cada stand autorizado en dicho evento pagará: 1.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$116,000.00

2. El costo de placa de empadronamiento municipal para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, de acuerdo con la clasificación contenida en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, se pagará: 11.0498 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$116,000.00

- IV. Para los entretenimientos públicos permanentes, se causará y pagará: 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$116,000.00

Artículo 24. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones se causará y pagará:

- I. Por licencias de construcción, se causará y pagará:

1. Por los derechos de trámite y autorización en su caso, previo a la licencia anual de construcción se pagará por cada M2 de construcción, la tarifa correspondiente según la siguiente tabla:

TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO	UMA
Habitacional Campestre (Hasta H05)	0.3839
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor o igual a H1)	0.2879
Habitacional Medio (mayor a H1 y menor o igual a H3)	0.1919
Habitacional Popular (mayor a H3)	0.0960
Comerciales y Servicios	0.2399
Industrial	0.4799

Por obras de instituciones de Gobierno, Municipio, Estado y Federación el costo será de: 0 UMA.

La recepción del trámite de licencia de construcción en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, el cual se tomará como anticipo si resulta favorable, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$37,510.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$37,510.00

II. Por licencias de construcción de bardas, tapiales y demoliciones, se causará y pagará:

1. Por demolición total o parcial, ya sea a solicitud del interesado o por dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano por condiciones de seguridad, o en el caso de que el constructor no haya respetado los lineamientos especificados en la correspondiente licencia de construcción, o por haber construido sin la licencia respectiva, se pagará en función del tipo de material por M2: 4.9972 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la construcción de tapiales, por metro lineal, se pagará: 0 UMA.

- a) Bardas y tapiales, se pagará: 4.9972 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Circulado con malla, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Para los casos de licencia de construcción, bardeos y demoliciones, se aplicará un cobro inicial por licencia: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Por alineamiento, nomenclatura y número oficial, se causará y pagará:

1. Por la constancia de alineamiento según el tipo de densidad o uso establecido en los planes y programas de desarrollo urbano vigentes, se pagará:

USO TIPO	TIPO FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS	POR METRO LINEAL UMA
Habitacional	Densidad de 50hab/ha hasta 199 hab/ha	0.1439
	Densidad de 200hab/ha hasta 299 hab/ha	0.1919
	Densidad de 300 hab/ha hasta 399 hab/ha	0.2879
	Densidad de 400 hab/ha en adelante	0.3839
Industrial	Comercio y Servicios para la Industria	0.7678
	Industria	1.4396
Comercial y de Servicios		0.0960
Corredor Urbano		0.1439
Protección Agrícola de Temporal, de Riego y Ecológica		N/A
Otros usos no especificados		1.2476

Por obras de instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por derechos de nomenclatura de calles de fraccionamientos pagará:

- a) Por calle hasta 100 metros lineales, se pagará: 6.5775 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Por longitudes excedentes se pagará: 0.6587 UMA por cada 10 metros lineales.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por designación de número oficial, según el tipo de construcción en los diversos fraccionamientos o condominios:

TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO	UMA
Habitacional Campestre (densidad menor a 50 habitantes por hectárea)	4.7988
Habitacional Residencial (densidad mayor o igual a 50 y menor a 100 habitantes por hectárea)	9.5977
Habitacional Medio (densidad mayor o igual a 100 y menor a 300 habitantes por hectárea)	2.8793
Habitacional Popular (densidad mayor o igual a 300 habitantes por hectárea)	1.0076
Comerciales y Servicios	9.5977
Industrial	23.9942

Por obras de instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se causarán y pagarán de acuerdo a uso: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,303.00

4. Por certificación de terminación de obra y construcción de edificaciones se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$3,303.00

IV. Por revisión de proyecto arquitectónico, se causará y pagará:

1. Por dictámenes técnicos, se pagará:

TIPO DE PROYECTO			UMA
Habitacional	De 5 a 30 viviendas		9.5977
	De 31 a 60 viviendas		14.3965
	De 61 a 90 viviendas		19.1954
	De 91 a 120 viviendas		23.9942
Servicios	Educación		4.9427
	Cultura	Exhibiciones	19.1954
		Centros de información	9.5977
		Instalaciones religiosas	14.3965
	Salud	Hospitales, clínicas	14.3965
		Asistencia social	19.1954
		Asistencia animal	23.6824
	Comercio	Tiendas y expendios de productos básicos	0.0000
		Tiendas de autoservicio	14.2095
		Tiendas de departamentos	23.6824
		Tiendas de especialidades y centros comerciales	37.8919
		Ventas de materiales de construcción y vehículos	47.3649
		Tiendas de servicios	0.0000

	Abasto	Almacenamiento y abasto menos de 1,000 M2	28.4189
		Más de 1,000 M2	47.3649
	Comunicaciones		37.8919
	Transporte		30 a 685
	Recreación	Recreación social	18.9459
		Alimentos y bebidas	37.8919
		Entretenimiento	28.4189
	Deportes	Deportes al aire libre y acuáticos	18.9459
		Clubes a cubierto	28.4189
	Servicios urbanos	Defensa, policía, bomberos, emergencia	18.9459
		Cementerios, mausoleos, crematorios y agencias de inhumaciones	28.4189
		Basureros	9.4730
	Administración	Administración pública	18.9459
		Administración privada	28.4189
	Alojamiento	Hoteles	37.8919
		Moteles	28.4189
Industrias	Aislada		66.3108
	Pesada		56.8378
	Mediana		47.3649
	Ligera		37.8919
Espacios abiertos	Plazas, jardines, parques y cuerpos de agua		18.9459
Infraestructura	Torres, antenas, depósitos, almacenaje, cárcamos y bombas		30 a 685
Agropecuario, forestal y acuífero			18.9459

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la revisión de proyectos arquitectónicos para licencias de construcción por M2, se pagará:

TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO	UMA
Habitacional Campestre (densidad menor a 50 habitantes por hectárea)	0.00
Habitacional Residencial (densidad mayor o igual a 50 y menor a 100 habitantes por hectárea)	0.00
Habitacional Medio (densidad mayor o igual a 100 y menor a 300 habitantes por hectárea)	0.00
Habitacional Popular (densidad mayor o igual a 300 habitantes por hectárea)	0.00
Comerciales y servicios	0.00
Industrial	0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

V. Por la revisión a proyecto de fraccionamientos, se causará y pagará:

CONCEPTO	DE 0 HASTA 1.99 HAS.	DE 2 HASTA 4.99 HAS.	DE 5 HASTA 9.99 HAS.	DE 10 HASTA 15 HAS.	MÁS DE 15 HAS.
	UMA				
Habitacional Campestre (hasta H05)	34.5516	46.0689	57.5861	69.1032	74.8619
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1)	34.5516	46.0689	57.5861	69.1032	74.8619
Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3)	51.8274	57.5861	63.3447	69.1032	74.8619
Habitacional Popular (mayor o igual a H3)	23.0344	34.5516	46.0689	57.5861	69.1032
Comerciales y otros usos no especificados	63.3407	69.1032	74.8619	80.6205	86.3791
Servicios Cementerio	17.2758	23.0344	34.5516	34.5516	40.3102
Industrial	46.0689	51.8274	57.5861	63.3447	69.1032

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VI. Por el dictamen técnico sobre autorización del proyecto, avance de obra de urbanización o venta provisional de lotes por la fusión, subdivisión y relotificación de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

1. Por las licencias o permisos por la fusión o subdivisión de cualquier tipo de predio, se pagará:

USO TIPO	TIPO FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS	UMA X FRACCIÓN ADICIONAL
Habitacional	Densidad de 50hab/ha hasta 199 hab/ha	0.0670
	Densidad de 200hab/ha hasta 299 hab/ha	0.0191
	Densidad de 300 hab/ha hasta 399 hab/ha	0.0670
	Densidad de 400 hab/ha en adelante	0.0670
Industrial	Comercio y Servicios para la Industria	0.0191
	Industria	0.0191
Comercial y de Servicios		0.0191
Corredor urbano		0.0191
Otros usos no especificados		0.0191
Rectificación de medidas y/o superficies		47.9884
Cancelación de trámite de fusión o subdivisión		47.9884
Se cobrará por reconsideración de propuesta de proyecto adicional al cobro por autorización		57.5861

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por licencia para fraccionar se pagará de acuerdo a la superficie vendible del fraccionamiento por M2: de 0.01 a 10.00 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Dictamen técnico para la recepción de fraccionamientos, se pagará conforme previo estudio a precios vigentes en el mercado.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VII. Por el dictamen técnico para la renovación de Licencia de Fraccionamientos y Condominios, se causará y pagará:

CONCEPTO		DE 0 HASTA 1.99 HAS.	DE 2 HASTA 4.99 HAS.	DE 5 HASTA 9.99 HAS.	DE 10 HASTA 15 HAS.	MÁS DE 15 HAS.
		UMA				
Habitacional Campestre (hasta H05)		38.3907	57.5861	76.7815	95.9768	115.1722
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1)		57.5861	76.7815	95.9768	115.1722	134.3676
Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3)		86.3791	95.9768	105.5745	115.1722	111.6051
Habitacional Popular (mayor o igual a H3)		38.3907	57.5861	76.7815	95.9768	115.1722
Comerciales y otros usos no especificados		105.5745	115.1222	124.7699	134.3676	143.9652
Servicios	Cementerio	28.7930	38.3907	47.9884	57.5861	67.1838
Industrial		76.7815	86.3791	95.9768	105.5745	115.1722

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VIII. Por la relotificación de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

CONCEPTO		DE 0 HASTA 1.99 HAS.	DE 2 HASTA 4.99 HAS.	DE 5 HASTA 9.99 HAS.	DE 10 HASTA 15 HAS.	MÁS DE 15 HAS.
		UMA				
Habitacional Campestre (hasta H05)		28.7930	34.5516	40.3102	46.3102	51.8274
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1)		34.5516	40.3102	46.0689	51.8274	57.5861
Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3)		57.5861	63.3447	69.1032	74.8619	80.6205
Habitacional Popular (mayor o igual a H3)		28.7930	34.5516	40.3102	46.0689	51.8274
Comerciales y otros usos no especificados		46.0689	51.8274	57.5861	63.3447	69.1032
Servicios	Cementerio	23.0344	28.7930	34.5516	40.3102	46.0689
Industrial		46.0689	51.8274	57.5861	69.1032	74.8619

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IX. Por ajustes de medidas de los fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

CONCEPTO		DE 0 HASTA 1.99 HAS.	DE 2 HASTA 4.99 HAS.	DE 5 HASTA 9.99 HAS.	DE 10 HASTA 15 HAS.	MÁS DE 15 HAS.
		UMA				
Habitacional Campestre (hasta H05)		28.7930	34.5516	40.3102	46.0689	51.8274
Habitacional Residencial (mayor a H05 y menor a H1)		23.0344	28.7930	34.5516	40.3102	46.0689
Habitacional Medio (mayor o igual a H1 y menor a H3)		28.7930	34.5516	40.3102	46.0689	51.8274
Habitacional Popular (mayor o igual a H3)		17.2758	23.0344	28.7930	34.5516	40.3102
Comerciales y otros usos no especificados		34.5516	40.3102	46.0689	51.8274	57.5861
Servicios	Cementerio	17.2758	23.0344	28.7930	34.5516	40.3102
Industrial		28.7930	34.5516	40.3102	46.0689	51.8274

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

X. Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios causará y pagará: 0 UMA.

1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:

TIPO	UMA
Búsqueda de plano	0.00
Búsqueda de documento	0.00
Reposición de plano	0.00
Reposición de documento	0.00
Reposición de expediente	0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XI. Por constancias de fraccionamientos emitidas por la dependencia municipal competente, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XII. Por la certificación de documentos o planos de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XIII. Por la revisión a proyectos para condominios, se causará y pagará:

1. Por la revisión y el visto bueno de proyecto y denominación para condominios, se pagará: de 1 a 10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de condominio, se pagará:

UNIDADES	UMA
De 2 a 15	47.9884
De 16 a 30	57.5861
De 31 a 45	67.1838
De 46 a 60	76.7815
De 61 a 75	86.3791
De 76 a 90	95.9768
Más de 90	105.5745

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XIV. Por la emisión de la declaratoria de régimen de propiedades en condominio, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XV. Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:

1. Por concepto de expedición de copias fotostáticas simples de planos, anexos técnicos y planos de base, específicos del área de estudio se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por expedición de copias fotostáticas simples de información de planos y programas técnicos se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por expedición de copias heliográficas o bond de planos simples con información de infraestructura básica se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por expedición de copias heliográficas o bond de planos simples con información de diagnóstico urbano se pagará: 0 UMA, si incluye memoria técnica se pagará adicional: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por reposición de expedientes se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

6. Por la expedición de copias heliográficas o bond de planos simples con información de cabeceras municipales, se pagará a razón de: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

7. Por la expedición de planos sencillos por medios magnéticos se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

8. En copias certificadas en los conceptos anunciados, con anterioridad se pagará a razón de: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XVI.** Por concepto de Licencia Provisional de Construcción, con base en los reglamentos vigentes en la materia, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XVII.** Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro se causará y pagará aplicándosele al presupuesto de la obra el 1.5% del costo de las obras de urbanización.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XVIII.** Por carta urbana del Plan de Desarrollo Urbano, cada una, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- XIX.** Por ruptura y reparación de pavimento de la vía pública por cualquier concepto, se causará y pagará por M2:

CONCEPTO	UMA
Adocreto	2.8793
Adoquín	9.5977
Asfalto	2.3944
Concreto	5.2787
Empedrado	2.3994
Terracería	1.4396
Otros	De acuerdo a estudio técnico y precio vigente en el mercado.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XX. Por dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro, se causará y pagará:

TIPO	FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS		UMA X FRACCIÓN ADICIONAL
Habitacional	Campestre	Densidad de hasta 50hab/ha	0.1589
	Residencial	Densidad de 51 hab/ha hasta 99 hab/ha	9.5977
	Medio	Densidad de 100 hab/ha hasta 299 hab/ha	5.7586
	Popular	Densidad de 300 hab/ha hasta 399 hab/ha	3.8390
		Densidad de 400 hab/ha en adelante	3.8390
Industrial	Comercio y Servicios para la Industria		30 a 685
	Industrial		30 a 685
Comercio	Vivienda con Comercio y/o Servicios		3.8390
	Comercial y de Servicios		3.8390
Otros usos no especificados			30 a 685

Para el cobro de los metros cuadrados excedentes de acuerdo a la superficie del predio y en relación a la tabla anterior, adicionalmente se causará y pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$0.9981 \text{ UMA} \times \text{No. de M2 excedentes} / \text{Factor Único}$, considerando:

USO	FACTOR ÚNICO
Con densidad hasta 50 hab/ha	50
Densidad de 51 hab/ha hasta 99 hab/ha	70
Densidad de 100 hab/ha hasta 299 hab/ha	100
Densidad de 300 hab/ha hasta 399 hab/ha	150
Densidad de 400 hab/ha en adelante	200
Comercio y Servicios para la Industria	50
Industrial	50
Corredor Urbano	50
Comercio y Servicios	50
Otros usos no especificados	50

Por el cambio de uso de suelo cuando se considere uso habitacional con comercial y/o servicios (HS), causará y pagará adicional a la densidad otorgada, por concepto del uso comercial y de servicios: De 1 a 10 UMA por M2 de la superficie del predio.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$21,621.00

XXI. Por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para la ejecución de obras, se retendrá el 2.0% sobre el importe de cada estimación de trabajo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$667,453.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$729,887.00

Artículo 25. Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se causará y pagará:

I. Por la prestación del Servicio de Agua Potable se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Por la prestación del Servicio de Alcantarillado y Saneamiento se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Las tarifas para el cobro por Derechos como contraprestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para los diferentes usos, serán aplicados de conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en su caso, la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 26. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente:

- I. El objeto de este Derecho será el Servicio de Alumbrado Público que se preste en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares de uso común y, en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.
- II. Son sujetos de este Derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Peñamiller, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.
- III. La base de este Derecho es el costo anual del Servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del Servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2024 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2024, por el gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2025, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de septiembre de 2024 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre de 2023. La Dirección de Finanzas Públicas del Municipio publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del Servicio de Alumbrado Público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

- IV. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público se causará y pagará, de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, mediante la aplicación de una cuota Bimestral de 0.20 UMA.
- V. La contraprestación a que se refiere la fracción IV del presente artículo se causará Bimestralmente y deberá ser enterado a más tardar dentro de los quince días naturales de cada mes, en las oficinas de la Dirección de Finanzas del Municipio.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del Servicio de Alumbrado Público a que se refiere la fracción I del presente artículo.

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,452,000.00

Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

- I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, causarán y pagarán:

CONCEPTO	UMA
Asentamiento de reconocimiento de hijos:	
En oficialía en días y horas hábiles	0.8733
En oficialía en días u horas inhábiles	2.5193
A domicilio en día y horas hábiles	5.0387
A domicilio en día u horas inhábiles	8.3978

Asentamiento de actas de adopción simple y plena	3.3591
Celebración y acta de matrimonio en oficialía:	
En día y hora hábil matutino	5.8784
En día y hora hábil vespertino	7.5580
En sábado o domingo	15.1162
Celebración y acta de matrimonio a domicilio:	
En día y hora hábil matutino	20.3949
En día y hora hábil vespertino	25.1937
En sábado o domingo	29.9926
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja	0.0000
Procedimiento y acta de divorcio administrativo	59.9855
Asentamiento de actas de divorcio judicial	4.1987
Asentamiento de actas de defunción	
En día hábil	0.8396
En día inhábil	2.5193
De recién nacido muerto	0.8396
Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro	0.4196
Inscripción de ejecutoria que declara: Incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados	4.1987
Rectificación de acta	0.8396
Constancia de inexistencia de acta	0.8396
Inscripción de actas levantadas en el extranjero	3.5989
Copias certificadas de cualquier acta	0.8396
De otro Estado convenido. La tarifa será independientemente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente	2.3994
Uso del sistema informático para expedición de certificación automática por documento	0.0959
Uso del sistema informático por autoridad distinta al Registro Civil, por documento	0.0957
Legitimación o reconocimiento de personas	0.6846
Inscripción por muerte fetal	0.6846

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$21,469.00

II. Certificaciones, causarán y pagarán:

CONCEPTO	UMA
Por copia certificada de cualquier acta ordinaria	0.4318
Por copia certificada de cualquier acta urgente	0.9455
Por certificación de firmas por hoja	0.2782

Ingreso anual estimado por esta fracción \$79,430.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$100,899.00

Artículo 28. Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal, se causará y pagará:

- I. Por la contratación y servicio de vigilancia, se causará y pagará: 4.00 UMA, por cada elemento de la corporación que intervenga.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$5,029.00

- II. Otros servicios, causarán y pagarán: de 1.00 UMA a 3.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$7,159.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$12,188.00

Artículo 29. Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales se causarán y pagarán por los siguientes conceptos:

- I. Por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública se causará y pagará, según la tarifa mensual de 0 UMA, en función de los costos, que se originen en cada caso particular.

1. Por poda y aprovechamiento de árboles, se pagará:

- a) De 1 a 5 árboles: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) De 5 árboles en adelante: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por otros se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por arreglo de predios baldíos, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por depositar residuos sólidos en el tiradero municipal o relleno sanitario, se causará y pagará: 0 UMA por tonelada y por fracción la parte proporcional.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV. Por recolección domiciliar de basura no doméstica, se causará y pagará: por tonelada o fracción 0 UMA y por fracción después de una tonelada como mínimo, se causará y pagará la parte proporcional.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- V. Por otros servicios prestados por la dependencia, se causará y pagará de acuerdo a estudio previo y tarifa concertada:

1. Por los servicios de vigilancia, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por otros servicios, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 30. Por los servicios prestados por los panteones municipales, se causará y pagará por lo siguiente:

I. Por los servicios de inhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará: 4.9907 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$7,206.00

2. En panteones particulares, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$7,206.00

II. Por los servicios de exhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará: 4.9907 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. En panteones particulares, se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Por el permiso de cremación y de traslado de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IV. Por el servicio y/o usufructo de criptas en los panteones municipales, por cada una se causará y pagará: 2.2456 UMA.

Las criptas estarán sujetas a la temporalidad según contrato aprobado por el Ayuntamiento.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

V. Por los servicios funerarios municipales, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VI. Por el pago de perpetuidad de una fosa, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$7,206.00

Artículo 31. Por servicios prestados por el Rastro Municipal, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

I. Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	0.1305
Porcino	0.0872
Caprino	0.0872
Degüello y procesamiento	0.0383

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Por sacrificio y procesamiento de aves, que incluyen pelado y escaldado, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Pollos y gallinas de mercado	0.0038
Pollos y gallinas de supermercado	0.0038
Pavos de mercado	0.0066
Pavos de supermercado	0.0066
Otras aves	0.0066

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. El sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la Secretaría de Salud, por cabeza, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacunos	0.5854
Porcinos	0.2493
Caprinos	0.1170
Aves	0.0574

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IV. Por la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias por cabeza, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	0.5854
Caprino	0.0872
Otros sin incluir aves	0.0872

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

V. Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el rastro municipal, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Agua para lavado de vísceras y cabeza	0.0076
Por cazo	0.0038

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VI. Por guarda de ganado no reclamado, por día o fracción, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno y terneras	0.0392
Porcino	0.0392
Caprino	0.0191
Aves	0.0172
Otros animales	0.0095

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VII. El uso de corraletas por actividades de compraventa originará los siguientes productos, sin incluir ninguna atención, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	0.0278
Porcino	0.0278
Caprino	0.0143
Aves	0.0066
Otros animales	0.0143

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 32. Por los servicios prestados en mercados municipales, se causará y pagará:

- I. Por la asignación de locales en los mercados municipales, según tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará: De 1.4372 UMA a 3.7329 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, se causará y pagará:

TIPO DE LOCAL	UMA
Tianguis dominical	0.5758
Locales	1.4396
Formas o extensiones	0.9597

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por los cambios de giros en los locales de mercados municipales, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV. Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales, se causará y pagará por persona: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- V. Por el uso de locales en mercados municipales, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:

- I. Por legalización de firmas de funcionarios por cada hoja, se causará y pagará: 0.1996 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por reposición de documento oficial por cada hoja, se causará y pagará: 0.9981 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por expedición de credenciales de identificación, se causará y pagará: 0.6900 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IV. Por expedición de constancias de residencia o de no residencia, se causará y pagará: 0.6900 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$11,376.00

V. Por la publicación en la Gaceta Municipal, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por palabra	0.06
Por suscripción anual	0.70
Por ejemplar individual	1.00

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de diez días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$11,376.00

Artículo 34. Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará:

I. Por los servicios otorgados por instituciones municipales a la comunidad a través de sus diversos talleres de capacitación, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por curso semestral de cualquier materia:	De 1.00 a 5.00
Por curso de verano:	2.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano derivado de actos de particulares con responsabilidad para éstos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Por el registro, alta y refrendo, en los diferentes padrones del Municipio, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Padrón de Proveedores	De 5.00 a 18.42
Padrón de usuarios del Rastro Municipal	De 1.00 a 5.00
Padrón de usuarios del Relleno Sanitario	De 1.00 a 4.00
Padrón de Boxeadores y Luchadores	De 1.00 a 4.00
Registro a otros padrones similares	De 1.00 a 10.00
Padrón de Contratistas	De 15.00 a 27.63

Ingreso anual estimado por esta fracción \$90,778.00

IV. Por los dictámenes emitidos por Protección Civil, Ecología y Medio Ambiente municipales, se causará y pagará de: 1.00 UMA a 10 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$10,180.00

- V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, por concepto de costo de los documentos o materiales utilizados en la reproducción y pago de certificación, con fundamento en el artículo 139, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y el artículo 44, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, cuando la información sobrepase las 20 hojas, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Copia simple de documentos tamaño carta u oficio	0.010
Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio por hoja	0.1013
Copia en medios electrónicos (por proporcionar disco compacto), por disco	0.070

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VI. Por autorización para anuncios y promociones publicitarias que se fijen gráficamente en las calles o en los exteriores de los edificios o en sus azoteas que no sea por sonido por M2, se causará y pagará: 0.56 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VII. Por verificación para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones y licencias, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VIII. Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de Catastro dentro de su circunscripción territorial, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IX. Por la obtención de bases de licitación por cada uno de los concursos para obra pública y adquisiciones municipales, por invitación restringida o licitación pública se causará y pagará 20.78 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$20,694.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$121,652.00

Artículo 36. Cuando no se cubran las contribuciones que refieren a Derechos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como los convenios celebrados por este Municipio en lo que resulte aplicable para el ejercicio fiscal al que se aplica esta Ley, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 37. Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Cuarta Productos

Artículo 38. Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio.

- I. Productos, no incluidos en otros conceptos:

1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Ingreso anual estimado por este rubro \$934,500.00

2. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Otros productos que generen ingresos corrientes.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Productos Financieros.

Ingreso anual estimado por este rubro \$38,850.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$973,350.00

II. Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$973,350.00

**Sección Quinta
Aprovechamientos**

Artículo 39. Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las Contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan de los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

I. Aprovechamientos.

1. Multas.

a) Multas federales no fiscales.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

b) Multas, por la inobservancia a diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, pagarán:

CONCEPTO	UMA
Multa por omisión de inscripción en el Padrón Catastral	1.9194
Multa por autorizar los Notarios en forma definitiva instrumentos públicos sin cumplir con la obtención de la respectiva constancia de no adeudo del Impuesto y, en su caso, el recibo de pago por el último bimestre si el acto se realiza dentro del plazo del pago	1.9194
Multa por la omisión de formulación de avisos de transmisión de propiedad, posesión o cambio de domicilio	1.9194
Multa por la formulación extemporánea de avisos de transmisión de propiedad o posesión	0.9597
Multa por la falta de declaración de cambio de valor del predio	Un tanto del importe omitido
Multa por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad	1.9194

Multa cuando no se cubra el pago del Impuesto en los periodos señalados	El equivalente a la actualización y recargos que genere
Multa cuando se declare en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del impuesto	50% de la contribución omitida
Resoluciones que emita la Contraloría Municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia	0.0000
Infracciones cometidas al artículo 289 del Código Ambiental del Estado de Querétaro	0.0000
Infracciones cometidas a los ordenamientos ambientales vigentes, causarán y pagarán, en los términos que así disponga la autoridad ambiental municipal	0.0000
Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de protección civil, causarán y pagarán en los términos que disponga la autoridad en dicha materia	0.0000
Otras	0.0000

Ingreso anual estimado por este inciso \$65,722.00

- c) Accesorios, cuando no se cubran los Productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una Contribución.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- d) Otros Aprovechamientos, se recaudarán de acuerdo a lo siguiente:

d.1) Herencias, legados, donaciones y donativos.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

d.2) Producto de bienes u objetos que legalmente se pueden enajenar.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

d.3) El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el Municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

d.4) El arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales, se realizará de acuerdo a estudio técnico.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

d.5) Conexiones y contratos.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

d.6) Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares pagarán conforme estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento en los convenios respectivos.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

d.7) La prestación del servicio de gestión de los trámites de pasaporte, asesoría migratoria, difusión de becas, asesoría para la conformación de sociedades y corrección a estatutos de sociedades y los demás que se establezcan, independientemente del importe de los derechos que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores para cada uno de ellos.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

e) Multas y sanciones por infracciones de tránsito:

Ingreso anual estimado por este inciso \$110,896.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$176,618.00

2. Indemnizaciones.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Reintegros.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Aprovechamientos provenientes de Obras Públicas

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,350,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,526,618.00

II. Aprovechamientos Patrimoniales:

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Accesorios de Aprovechamientos; y

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IV. Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,526,618.00

Sección Sexta
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios

Artículo 40. Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados se causarán y pagarán:

I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Instituto Municipal de la Juventud.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Instituto Municipal de las Mujeres.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IV. Otros.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 41. Por los Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales Empresariales.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 42. Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Séptima
Participaciones y Aportaciones, Convenios,
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones

Artículo 43. Las Participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la legislación aplicable.

CONCEPTO	IMPORTE
Fondo General de Participaciones	\$109,888,757.00
Fondo de Fomento Municipal	\$ 33,231,149.00
Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$2,538,369.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$10,200,287.00
Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$580,069.00
Por el Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$0.00
Fondo de compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$321,896.00
Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$2,610,183.00
Impuesto por la Venta de Bienes cuya Enajenación se encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$406,997.00
Fondo I.S.R.	\$2,231,447.00
I.S.R. Incentivos por la enajenación de bienes inmuebles Art. 126	\$657,119.00
Otras Participaciones	\$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$162,666,273.00

Artículo 44. Las Aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

CONCEPTO	IMPORTE
Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal	\$29,778,027.00
Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$19,493,287.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$49,271,314.00

Artículo 45. Los ingresos federales por convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

I. Ingresos Federales por Convenios.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Fondos distintos de Aportaciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Octava
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones

Artículo 46. Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales apoyos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

- I. Transferencias y Asignaciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Subsidios y Subvenciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Novena
Ingresos derivados de Financiamiento

Artículo 47. Son ingresos derivados de Financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en términos de la legislación en materia de deuda pública.

- I. Endeudamiento interno.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Endeudamiento externo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Financiamiento interno.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Décima
Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 48. Para el ejercicio fiscal 2025 se establecerán las siguientes disposiciones generales y beneficios fiscales:

- 1. Para el Ejercicio Fiscal 2025 al realizar el Pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada durante el primer bimestre del año tendrá las siguientes reducciones:
 - a) El 20% veinte por ciento sobre la cantidad total que le corresponda pagar en caso de que el pago se efectúe en el mes de Enero.
 - b) El 8% ocho por ciento sobre la cantidad total que le corresponda pagar en caso de que el pago se efectuó en el mes de Febrero.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los predios de fraccionamientos en proceso de ejecución.

- 2. Para los contribuyentes del Impuesto Predial que acrediten ser pensionados, jubilados o ser cónyuges de los mismos, pagarán 2.30 UMA por concepto de Impuesto Predial, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Manifiestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no recibe o percibe otro ingreso en dinero.

- b) Manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el inmueble objeto del Impuesto es su única propiedad en el estado o que lo tiene en usufructo y que no posee otra u otras propiedades en el resto de la República Mexicana.

Tratándose de la primera vez, quien pretenda obtener el beneficio de pagar 2.30 UMA por concepto de Impuesto Predial, solicitará ante la autoridad municipal correspondiente, la tramitación de la Constancia que acredite lo anterior, en el Registro Público de la Propiedad y del comercio.

- c) Habitar dicho inmueble, y por lo tanto, no destinarlo ni parcial ni totalmente al arrendamiento.
- d) Encontrarse al corriente en sus pagos por concepto de este Impuesto en el ejercicio inmediato anterior.

Los pensionados, jubilados o cónyuges de los mismos, que cumplan con los requisitos anteriores y perciban más de 3 veces el Salario Mínimo, por día, pagarán el 50% cincuenta por ciento del total del Impuesto.

- 3. Para los contribuyentes del Impuesto Predial que acrediten ser Personas Adultas Mayores o tener discapacidad certificada por una institución de salud pública con grado de 3 a 5 en la escala de valorización de la Cruz Roja o sean cónyuges de los mismos, pagarán lo siguiente por concepto de Impuesto Predial:

- a) 2.30 UMA quienes cumplan con los requisitos a que se refieren los incisos b) al d) del rubro 3 de este apartado, y manifiesten por escrito y bajo protesta de decir verdad que no reciben o perciben ingresos en dinero.
- b) 2.30 UMA quienes cumplan con los requisitos a que se refieren los incisos a) al d) del rubro 3 de este apartado, y perciban hasta tres Veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), por día.
- c) El 50% cincuenta por ciento del total de este Impuesto, quienes cumplan con los requisitos a que se refieren los incisos a) al d) del rubro 3 de este apartado, y perciban más de tres Veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), por día.

- 4. Es interés del Municipio de Peñamiller vincular el desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y la vivienda sustentable del suelo; es por ello que el Municipio integra un beneficio fiscal que permita la regularización para dar certeza jurídica y con beneficios fiscales a todos aquellos programas en los que participe el Municipio de manera independiente o conjunta con diversas dependencias, contemplando para los siguientes beneficios:

Para los inmuebles registrados dentro de la circunscripción del Municipio de Peñamiller sujetos a lo dispuesto por los Artículos 14 y 15 de la presente Ley, podrán sujetarse a lo siguiente:

- I. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean o hayan sido regularizados en programas de regularización y vivienda autorizados por el H. Ayuntamiento, ya sea por el Municipio de Peñamiller y/o la Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), o predios regularizados mediante procedimientos establecidos en el artículo 68 de la Ley Agraria, la Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) actualmente Instituto Nacional del suelo Sustentable (INSUS), o a través del gobierno del Estado y/o Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro SEDESOQ, gozaran de los siguientes beneficios, al realizar su inscripción en el Padrón Catastral:

- a) Por concepto de Impuesto Predial pagaran: 2.30 UMA solo por el Ejercicio Fiscal en que sean inscritos en el Padrón Catastral.
- b) Por Concepto de Impuesto sobre Traslado de Dominio pagaran: 2.30 UMA.
- c) Los inmuebles que presente adeudos de Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores al año de su registro pagaran: 2.30 UMA.
- d) Los propietarios de los predios que sean beneficiados con la aplicación del presente artículo y que con posterioridad les haya surgido diferencias, pagarán por estas 2.30 UMA.

- II. Los propietarios de los bienes inmuebles de los cuales hayan y sean derivado de predios regularizados por el Municipio de Peñamiller y/o la Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), o predios regularizados mediante procedimientos establecidos en el artículo 68 de la Ley Agraria, la Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) actualmente Instituto Nacional del suelo Sustentable (INSUS), o a través del gobierno del Estado y/o Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro SEDESOQ, o cualquier otro programa gubernamental, pagaran 2.30 UMA por todo el adeudo que tenga.

- III. Para el caso de bienes inmuebles que haya y estén en proceso de regularización de Asentamientos Humanos Irregulares mediante programas Municipales y/o Federales y/o Estatales gozaran de los siguientes beneficios:
- a) Por concepto de Impuesto por Subdivisión de predios pagaran: 1 UMA.
 - b) Por concepto de derechos de fusión, división y subdivisión pagaran: 1 UMA.
- IV. Para el caso de Asentamientos Humanos Irregulares que haya y estén en proceso de regularización mediante programas Municipales y/o Estatales gozaran de los siguientes beneficios:
- a) Por concepto de Nomenclatura de calle de fraccionamiento causaran: 1 UMA.
 - b) Por servicios relacionados por la publicación en la gaceta municipal se causará: 1 UMA.
5. Para las operaciones del Impuesto Sobre Traslado de Dominio contempladas en el presente ordenamiento, se concederá una deducción en la base del impuesto para las viviendas de interés social y popular de 7 UMAS elevado al año, únicamente cuando se trate de la primera adquisición de las mismas, previa petición por escrito que se genere ante la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas
- Para acreditar dicho supuesto, la autoridad fiscal podrá ejercer sus facultades de comprobación a efecto de validar que no haya sido sujeto a deducciones por actos traslativos previos por el mismo inmueble; debiendo, el sujeto obligado, cubrir el importe del Impuesto y los accesorios que se generen.
- Para los efectos de esta Ley, se considera vivienda de interés social, aquella cuyo valor total no exceda de 15 UMA elevado al año y por vivienda de interés popular, aquella cuyo valor total no exceda 30 UMA elevado al año.
6. En caso de que la adquisición de una vivienda de realice por medio de fideicomiso, y el fideicomitente pierda total o parcialmente el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, y dicha pérdida derive de la adquisición de inmuebles por parte de un fideicomisario o de un tercero, se entenderá que existe traslación de dominio de inmuebles únicamente respecto de dicho fideicomisario o tercero, causándose el impuesto correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2025.

Artículo Segundo. Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

Artículo Tercero. Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

Artículo Quinto. Para efecto de lo señalado en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2025.

Artículo Sexto. Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Séptimo. Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

Artículo Octavo. Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

Artículo Noveno. La dependencia Encargada de las Finanzas del Municipio de Peñamiller, Qro., podrá establecer resoluciones de carácter general y facilidades administrativas para efectos de las contribuciones previstas en esta Ley, las cuales se publicarán en la Gaceta Municipal.

Artículo Décimo. Para el Ejercicio Fiscal 2025, el Impuesto Predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción y la tarifa correspondiente, no sufrirá incremento respecto del impuesto causado en el último bimestre del ejercicio fiscal 2024. Se exceptúan de lo anterior, aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor por sufrir modificaciones físicas, cambio de uso de suelo o cambio de situación jurídica

Artículo Decimoprimer. En la aplicación del artículo 35, fracción VIII de esta Ley, mientras no se suscriba el convenio de coordinación para que el Municipio asuma la función de servicio de Catastro, esta continuará prestándose por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

Artículo Decimosegundo. Para efectos del cobro del Servicio de Alumbrado Público previsto en el artículo 26, de la presente ley, las autoridades competentes adscritas al Municipio de Peñamiller podrán facultar a la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica para el único efecto de recaudar el derecho mencionado conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, sin que ello indique modificar o invalidar los elementos sustanciales de dicha contribución, ni que se entienda que la cuota del derecho referido, se encuentre vinculada en forma alguna con el consumo mismo respecto de todos aquellos contribuyentes beneficiarios que tengan contratado el servicio de energía eléctrica con la compañía o empresa suministradora del servicio.

Artículo Decimotercero. El pago de las contribuciones municipales se podrá hacer con efectivo en moneda de curso legal, con transferencia electrónica, con tarjeta de crédito, con tarjeta de débito, con cheque: nominativo, de caja, al portador o certificado y salvo buen cobro; o en cualquier otra forma que a autorice el encargado de las finanzas públicas municipales.

Artículo Decimocuarto. Para el ejercicio fiscal 2025, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que pagará los derechos respectivos en los términos que señale la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

Artículo Decimoquinto. A partir del ejercicio fiscal 2025, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Artículo Decimosexto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ANEXOS**CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, QRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a continuación, se presentan las directrices que servirán para establecer, tanto los objetivos, estrategias y metas relativos a la formulación de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, Qro. para el Ejercicio Fiscal 2025, percibiendo e identificando y describiendo los riesgos relevantes presentes para las finanzas públicas municipales, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Directrices de la Ley de Ingresos

El diseño del presente instrumento jurídico, se formula tomando en consideración el entorno social del Municipio; entendiéndose así al universo de habitantes y a las actividades económicas que éstos realizan, para efecto de establecer la política fiscal para la recaudación de las diferentes contribuciones.

En 2020, la población en Peñamiller fue de 19,141, que representa el 0.8 % de la población estatal (48.9% hombres y 51.1% mujeres).

De acuerdo a su plan municipal de desarrollo, reconoce como un reto de la administración municipal presentar finanzas sanas que la fortalezcan, en virtud de que se tiene presente la deficiente recaudación de los ingresos propios por ello, establecen como un compromiso incrementar la captación de los mismos de las diferentes contribuciones contempladas en la Ley de Ingresos Municipal apegados a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y transparencia, sin perder de vista en ningún momento, el sentido de sensibilidad social.

Riesgos relevantes

Para el próximo año, se estima un escenario base en el que la economía continúa la reactivación iniciada en la segunda parte de 2024, a medida que las unidades económicas se adaptan al nuevo entorno, por tanto, una mayor utilización de la capacidad productiva instalada y un mayor dinamismo de la demanda interna y externa.

En el contexto antes descrito, se espera que en 2025 en México haya una tendencia no muy favorable del nivel observado del PIB en 2024 con respecto a su nivel de tendencia o potencial y que el valor real del PIB de México registre una disminución anual del 1.7 al 2.00%. Para efectos de las estimaciones de finanzas públicas, se utiliza un crecimiento puntual de 3.9%.

El riesgo identificado para las finanzas públicas municipales descansa en el comportamiento que pudiesen mostrar los indicadores macroeconómicos, ya que algunos de ellos inciden en la determinación de las participaciones y aportaciones federales, y que, dependiendo de ello, para el municipio pueden presentarse ajustes positivos o negativos, por lo que la administración municipal buscará optimizar los recursos que por estos rubros reciba, ya que son su principal fuente de ingreso.

Objetivos

1. Se mantiene la política de ingresos de no crear nuevos impuestos
2. Generar políticas fiscales cuya fuente principal sea la recaudación de ingresos propios
3. Fomentar el crecimiento y el desarrollo económico y social del Municipio con base en los ejes rectores estipulados en su plan municipal de desarrollo.

Estrategias

Siendo el Impuesto Predial la fuente de ingreso propio más importante para la administración, se considera la estrategia para el ejercicio 2025, de descuentos por pronto pago en el primer bimestre del ejercicio. Enviar cartas invitación para regularizar la situación fiscal aplicando descuentos en multas, recargos y gastos de ejecución, con ello se busca reducir la cartera vencida identificada en el padrón de contribuyentes.

La Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 propone un ingreso consistente con los ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal 2024, dando lugar con ello al cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

Municipios, en la que obliga a la observancia puntual de la recaudación para dar lugar a un presupuesto de egresos que permita obtener un balance presupuestario que permitan a su vez optimizar los recursos.

Es patente la dependencia que la Hacienda Pública de Municipal tiene respecto de las Participaciones y Aportaciones Federales, ya que su ingreso representa el 96.60% con relación a los ingresos propios. En congruencia con las líneas de acción planteadas en el plan municipal de desarrollo de Peñamiller, se buscará incrementar o por lo menos vigilar que la recaudación de los ingresos propios se mantenga constante.

Toda vez que los Criterios Generales de Política Económica prevén una incertidumbre en el entorno económico internacional; la política fiscal para 2025 en el Municipio de Peñamiller, Qro. se basa en un sistema prudente y conservador.

Meta

Dentro de las metas recaudatorias de la presente Ley, se encuentran el crecimiento en los ingresos propios, la eficiencia en el servicio de recaudación, el mejoramiento de herramientas tecnológicas y la mejora continua en la eficiencia de las actividades de recaudación y de fiscalización, orientados a la obtención del monto de los ingresos propios requeridos.

La Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Peñamiller, Qro., no plantea la creación de nuevos impuestos ni aumento en los existentes, aun así, el objeto de la misma es que los ingresos estimados superen a los del ejercicio 2024 en un porcentaje mayor a la inflación anual que oscilará en un 3.9% cinco por ciento.

Con relación a los Derechos para el ejercicio 2024, no sufren modificación alguna las tarifas, los incrementos serán con relación a la actualización de la UMA, en apoyo a la economía de los habitantes del Municipio.

Formato 7a. Proyecciones de ingresos - LDF

MUNICIPIO DE PEÑAMILLER DEL ESTADO DE QUERÉTARO PROYECCIONES DE INGRESOS (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)	
CONCEPTO	2025 AÑO EN CUESTIÓN (DE PROYECTO DE PRESUPUESTO)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 170,146,547.00
A. Impuestos	\$ 2,419,063.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00
C. Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00
D. Derechos	\$ 2,561,243.00
E. Productos	\$ 973,350.00
F. Aprovechamientos	\$ 1,526,618.00
G. Ingresos por ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00
H. Participaciones	\$ 162,666,273.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00
J. Transferencias	\$ 0.00
K. Convenios	\$ 0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 49,271,314.00
A. Aportaciones	\$ 49,271,314.00
B. Convenios	\$ 0.00
C. Fondos Distintas de Aportaciones	\$ 0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)	\$ 0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$ 219,417,861.00
Datos Informativos	
1. Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)	\$ 0.00

Formato 7c.

Municipio de Peñamiller del Estado de Querétaro Resultados de Ingresos – LDF (PESOS)		
Concepto	2023 ¹	2024 Año del Ejercicio Vigente ²
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$129,690,370.00	\$160,128,164.00
A. Impuestos	\$1,816,377.00	\$2,049,279.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C. Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D. Derechos	\$1,502,947.00	\$1,682,554.00
E. Productos	\$309,808.00	\$1,058,210.00
F. Aprovechamientos	\$122,444.00	\$169,826.00
G. Ingresos por ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H. Participaciones	\$123,301,921.00	\$155,168,295.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$2,636,873.00	\$0.00
J. Transferencias	\$0.00	\$0.00
K. Convenios	\$0.00	\$0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$42,294,689.00	\$43,734,844.00
A. Aportaciones	\$42,294,689.00	\$43,734,844.00
B. Convenios	\$0.00	\$0.00
C. Fondos Distintas de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)	\$0.00	\$0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$171,985,059.00	\$203,863,008.00
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)	\$ 0.00	\$0.00
¹ Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados. ² Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio.		

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A T E N T A M E N T E
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. ERIC SILVA HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; para su debida publicación y observancia.

Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Carlos Alberto Alcaraz Gutiérrez
Secretario de Gobierno
Rúbrica